

## Doble conforme: La Garantía del imputado\*

### The second hearing: The right of a criminally convicted

Por Florencia Tiezzi\*\*

**Resumen:** En el ámbito del derecho procesal, el principio del doble conforme trata el derecho del imputado condenado penalmente - de la persona declarada culpable –a recurrir el fallo condenatorio o la pena impuesta ante un tribunal superior.

Desde el resurgimiento de la víctima en el proceso penal se han producido cambios tanto en el Derecho penal, como el Derecho procesal penal y la misma ejecución penal. Corolario, se debate si la satisfacción del derecho a la justicia del ofendido penal requiere como condición sine qua non de la bilateralidad de esta garantía procesal.

Para ello, se realiza a una revisión de las ideas básicas o pilares que sostienen la participación de la víctima en el proceso y se analizan las críticas más comunes de las que son objeto, en tanto buscan reflejar el impacto negativo que provocan para el autor.

Finalmente, se resaltan los puntos problemáticos que acarrea la bilateralidad de la garantía del doble conforme e invita a la reflexión sobre la conveniencia de este tipo de regulación en un Estado de derecho, respetuoso de garantías y principios del imputado.

**Palabras claves:** Víctima, Garantías procesales, Doble conforme, Bilateralidad, Derecho a la justicia.

**Abstract:** In the field of procedural law, the *doble conforme* (second hearing) principle refers to the right of a criminally convicted party, i.e. a person declared guilty, to appeal the ruling or sentence given in a higher tribunal.

The re-emergence of the victim in criminal procedure has led to changes in criminal Law, criminal procedural Law and even penal enforcement. Thus, it is debated whether the satisfaction of the right to justice of the offended party requires as a condition sine qua non the bilateral application of this procedural safeguard.

---

\* Recibido el 31/03/2017 y aprobado definitivamente para su publicación el 17/11/2017

\*\* Universidad Nacional de Córdoba – Poder Judicial de Córdoba. E-mail: [mtiezzi@justiciacordoba.gob.ar](mailto:mtiezzi@justiciacordoba.gob.ar)

With this purpose, this paper reviews and analyses the basic ideas or pillars that sustain the participation of the victim in the process, as well as the most common criticism related to them, since they attempt to reflect the negative impact they cause on the author.

Finally, the problems related to the bilateral application of the *doblo conforme* safeguard are highlighted, while encouraging the reader to reflect on the convenience of this type of regulation in a State of law that is respectful of the safeguards and principles of the accused.

**Keywords:** Victim, Procedural guarantees, Second hearing, Bilateral application, Right to justice.

\*\*\*

### **El punto de partida**

Las facultades otorgadas a la víctima, su legitimación como querellante y el alcance otorgado a sus potestades en el proceso penal, constituyen algunas de las cuestiones más debatidas a nivel doctrinario y jurisprudencial. Este trabajo, en ese marco de profusión teórica, analizará si el doble conforme – estatuido como una garantía del imputado – debe extenderse a las víctimas<sup>1</sup>, a fin de satisfacer su derecho a la justicia.

Para lograr dicho objetivo, en primer lugar describiré las características de la regulación del doble conforme según la normativa nacional e internacional. Tras este análisis particularmente concentrado en la figura del imputado, explicaré los ejes sobre los que reposan las posturas tradicionales que defienden la incorporación de la víctima al proceso y el alcance de tales posicionamientos. Continuaré luego con algunos conceptos arrimados por las críticas que gravitan en torno a ello, destacándose la insuficiencia de fundamentos para sostener la bilateralidad de la garantía del doble conforme. Por último, me limitaré a trazar unas pinceladas, como paso previo y necesario de análisis, del derecho a la justicia de la víctima y del debate sobre el derecho penal como remedio exclusivo para todos los males sociales. Este *íter* persigue un doble objetivo: demostrar que estos discursos científicos no logran dar solución al problema de la exclusión de la víctima y los reales intereses que ella pueda tener. Y paralelamente, constatar que el derecho al recurso conforme está expresamente previsto en el digesto procesal local, y convalidado por la corriente jurisprudencial sentada a partir del fallo “Casal”, resulta apto para satisfacer las exigencias que reclama el calor de la euforia por la víctima.

A modo de cierre y sin agotar la cuestión, ofreceré algunas reflexiones a fin de mantener el doble conforme como una incólume garantía del acusado. Resaltándose que, tal como lo afirma Silva Sánchez (2003), se habría pasado de un "derecho penal liberal", interpretado desde una política criminal orientada al aseguramiento de los derechos individuales del acusado, a un "derecho penal liberado" de tales límites y controles que se orienta al combate de la criminalidad como cruzada contra el mal (p. 36). De estas cuestiones y reflejando esta línea de pensamiento, me ocuparé en lo que sigue.

---

<sup>1</sup> Me he de referir a este sujeto del proceso penal, indistintamente y sin más precisiones técnicas, también como ofendido constituido en querellante particular.

## Garantía del doble conforme del imputado

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> – también conocida como Pacto de San José de Costa Rica – establece una serie de garantías judiciales para el imputado penalmente, entre las que se encuentra la garantía de la doble instancia. Dicha exigencia está prevista en el art. 8º, inc. 2º, ap. h) en cuanto indica que "...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Para más, el art. 25 establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...".

Esta garantía al recurso, es decir, a la doble instancia tiene su correlato en el art. 14 inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, que establece "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley".

A raíz de la reforma constitucional del año 1994 adquirieron rango constitucional los tratados internacionales conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y con ello lo que concierne al derecho a la doble instancia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y a la implementación de vías procesales idóneas que permitan al justiciable una revisión amplia de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se planteen<sup>4</sup>.

El derecho al recurso derivado de esta normativa internacional conduce a la garantía del doble conforme. Están quienes opinan, simplificando los puntos de vista jurídicos relevantes, que se puede conceptualizar a fines explicativos: los términos del derecho a la doble instancia como facultad de todos los intervinientes en el procedimiento; distinto del derecho del doble conforme, establecido siempre a favor del imputado condenado en un proceso penal, como una especial de "ultragarantía"<sup>5</sup>.

El derecho de la doble instancia no tiene la misma relevancia o alcance del derecho al doble conforme estatuido siempre a favor del condenado (...) el problema surge desde el momento donde el imputado se encuentra por primera vez con un fallo condenatorio (...). Es desde este momento, donde nace, en virtud de la garantía consagrada en el art. 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho del imputado a obtener una revisión del fallo, garantía que se denomina "doble conforme". (Maggio, 2015, p. 4)

Históricamente, el principio del doble conforme trató el derecho del imputado condenado penalmente –de la persona declarada culpable –a recurrir el fallo condenato-

---

<sup>2</sup> En adelante, CADH.

<sup>3</sup> En adelante, PIDCP.

<sup>4</sup> El Estado argentino al haber ratificado la CADH, y sin haber hecho reserva alguna en relación al art. 8.2h de dicha Convención, comprometió su responsabilidad a establecer una regulación que permita la existencia de un recurso ordinario, accesible, eficaz, con reducción de exigencias formales, con posibilidad de ampliar agravios y enmendar errores de la defensa y tendiente a una revisión amplia e integral (Zurita, 2015).

<sup>5</sup> Tal como lo definió Maggio (2015) "en esta etapa del proceso las garantías judiciales establecidas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) deben respetarse con un plus de prudencia, amplificando el debido proceso y la defensa en juicio. Ese plus es lo que denomino 'ultragarantía'" (p.4).

rio o la pena impuesta ante un tribunal superior. Ello funcionaría en el siguiente caso: se concede recurso al acusador contra una sentencia que no resolvió como él pretendía, abriéndose una nueva instancia que, en caso de transformar la absolución originaria en una condena, será una condena “de primera instancia”, es decir, la primera condena que, en el procedimiento, soporta el recientemente condenado<sup>6</sup>.

Contra esa condena, entra en funcionamiento su derecho al recurso, en otras palabras, su posibilidad de reclamar la prueba de la doble conforme. Así surge esta garantía, que sería la facultad del imputado a poner en marcha la instancia de revisión de un fallo dictado por un tribunal de alzada.

En cuanto a la vía recursiva pertinente, sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> resolvió que el recurso extraordinario resulta insuficiente para garantizar el doble conforme del imputado en tanto la causa aún no ha fenecido en la provincia; encontrándose pendiente la adjudicación del recurso amplio que los mismos tienen derecho a interponer en sede local. Por lo que se ha previsto que mediante el recurso de casación, otra sala del mismo tribunal superior revise las condenas dictadas por ese órgano<sup>8</sup>. De esta forma se observa a grandes rasgos los lineamientos trazados en torno a la garantía del doble conforme del imputado condenado.

En otro orden de ideas, se observa tal como lo afirma Silva Sánchez (2009) que “la evitación de la impunidad se ha convertido en el más ‘moderno’ de los fines del Derecho penal y, desde luego, en uno de los factores más relevantes de la modificación -durante la última década- del alcance de principios político criminales clásicos” (p. 36). En efecto, en estos tiempos la víctima ha irrumpido en las ciencias penales cobrando mayor relevancia tanto desde el plano doctrinario como jurisprudencial.

Puntualmente, la preocupación por las víctimas ha dado lugar al surgimiento de diversas organizaciones de derechos humanos; algunas de ellas hacen bandera de no realizar planteamientos políticos sino de atender las necesidades de la víctima, otras en cambio, se han constituido en grupos de presión reclamando diversas modificaciones en el sistema penal y procesal<sup>9</sup>.

Al respecto, Maier (1992) sostiene que la víctima “amenaza con conmovir todo el sistema penal, esto es, tanto el Derecho penal, como el Derecho procesal penal y la misma ejecución penal” (p. 10). Repárese que se insiste en mirar la persecución de la sanción penal como un modo necesario de restauración del derecho vulnerado por el delito.

Ahora bien, y retomando nuestro análisis sobre el doble conforme - estipulado como una garantía del imputado – resulta interesante preguntarse si dicha garantía debe-

---

<sup>6</sup> Así, Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbo refirió que “...no es posible describirla ya sustancialmente como una simple revisión del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula convencional, se halla en pie de igualdad con la condena dictada por primera vez por el tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución que revoca” (V. dictamen de la Procuradora General de la Nación, S.C.C. 416; L. XLVIII, 04/10/2013, p.7).

<sup>7</sup> D.429.XLVIII "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", s. del 05/08/2014; G. 945. XLIX. "Guardia, Sergio Osva1do y otros p.ss.aa. tortura", s. del 28/10/2014, entre otros.

<sup>8</sup> Para mayor abundamiento sobre este asunto, se recomienda la lectura de Hairabedian (2014).

<sup>9</sup> Para nombrar quizás las más emblemáticas de una lista de varias, pueden destacarse NOVA (1979) en EE.UU., NAVSS (1979) en Inglaterra, la Weiser Ring en Alemania, Asociación de Víctimas del Terrorismo en España (Lurrauri, 1992).

ría, asimismo, extenderse a las víctimas<sup>10</sup>. ¿Se trata de una garantía plenamente bilateral?

Está bien instalada la noción de que cualquier cercenamiento a los derechos de la damnificada no hace más que colocarla en una desigualdad procesal con relación al supuesto autor del injusto penal. Ello nos lleva a otro interrogante: ¿La realización de la justicia para la víctima se vería afectada por la falta de reconocimiento de la garantía del doble conforme?

La casuística de los instrumentos jurídico-políticos y sociales a los que se recurre en estas situaciones resulta tan variada como el número de países en los que ha tenido lugar la discusión académica en torno a la víctima. En lo que sigue se pretende, simplificando al máximo, examinar críticamente el contenido y alcance de corrientes doctrinarias que avalan la incorporación de ésta al proceso, y si a partir de sus fundamentos podemos dilucidar si la realización de la justicia para el ofendido requiere, en todo caso, la extensión de la garantía del doble conforme o debe mantenerse como una garantía para el acusado.

### **Derecho de la víctima al castigo del autor**

Especial interés tiene, a mi juicio, la doctrina de lucha contra la impunidad o de impunidad cero y la doctrina del derecho de la víctima al castigo del autor. Y es que ambas doctrinas tienen en común que “sostienen que el derecho de lucha contra la impunidad se justifica apelando a la satisfacción de un supuesto derecho de las víctimas a la Justicia (que se identifica con el castigo del autor)” (Silva Sánchez, 2009, p.35).

Este camino supone garantizar todos los medios tendientes a satisfacer un derecho al castigo del que es titular el ofendido del injusto penal. Como consecuencia, puede advertirse que, las doctrinas de lucha contra la impunidad propugnan un recurso irrestricto al derecho penal.

Fletcher (citado en Silva Sánchez, 2009) observa –aprobándolo- cómo:

En los nuevos instrumentos internacionales la idea de justicia, como derecho de las víctimas al castigo que merecen los autores, ha adquirido prioridad sobre la idea de debido proceso, como derecho de los imputados a ser tratados de modo igualmente respetuoso sea cual sea la intensidad de las sospechas que recaigan sobre ellos. (p. 36)

El argumento esgrimido es que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y el espíritu de la CADH desplazarían la protección de principios generales del derecho penal. Basta con observar la dialéctica política, el discurso de las asociaciones de víctimas o los medios de comunicación para advertir “la omnipresencia de los conceptos propios de la doctrina de lucha contra la impunidad (...) dentro de ésta, el criterio rector es la existencia de un (supuesto) derecho de la víctima -en particular, de la víctima de un delito violento- al castigo del autor” (Silva Sánchez, 2009, p. 14).

---

<sup>10</sup> Una aclaración se estima necesaria, como se mencionó en la introducción, se utilizará la expresión víctima u ofendido haciendo referencia a víctima constituida en querellante particular.

En cuanto a la doctrina del derecho de la víctima al castigo del autor por un lado, están quienes afirman la idea de que existe un interés legítimo del ofendido en la sanción penal del ofensor, todo ello a fin de obtener el “verdadero” restablecimiento del equilibrio roto por la lesión de los bienes jurídicos protegidos; y por otro lado, quienes afirman la existencia de mandatos constitucionales tácitos de castigar, en dichos casos, el destinatario sería el legislador nacional.

Para todos ellos, con la comisión de un delito se provocó una desigualdad entre autor y víctima que únicamente se restablece mediante el castigo del primero. De hecho, Jan Philipp Reemtsma (1999) sostiene que mediante el proceso de imputación se pone de manifiesto que la víctima no tuvo culpa por la comisión del hecho, que el mismo no fue fruto del azar, sino que se trató de un injusto culpable de un autor<sup>11</sup>.

Repárese que estas doctrinas al situar en el centro de la misión del derecho penal la de hacer justicia a las víctimas - mediante el enjuiciamiento y *castigo* de los autores – consienten la concreta necesidad de instaurar recursos irrestrictos, lo que conlleva a la bilateralidad de la garantía del doble conforme.

Sin embargo, según Silva Sánchez (2009) no parece fácil sostener que la sociedad tenga una pretensión legítima de castigo con caracteres absolutos. Crítico de estas doctrinas, refiere que no debe identificarse la pena como el mensaje comunicativo que expresa – castigo al infractor - para que la sociedad siga confiando en la norma vulnerada. No cambian sustancialmente las cosas si el problema se aborda eludiendo la perspectiva de la víctima e introduciendo la lógica de la prevención general positiva.

Nótese que en un mundo donde existiera un derecho individual al castigo de los culpables, el rol del Estado sería subsidiario. En efecto el Estado pasaría, de un proceso con todas las garantías legales, a operar sencillamente como un árbitro entre ese derecho y el de los sometidos al proceso.

Ante estos derechos “incompatibles” según Matus Acuña (2013), se debería “recurrir a la técnica de la ponderación y decidir que el derecho de las víctimas pesa más que el de los supuestos culpables, y por lo tanto, en el caso concreto que se `arbitra´, puede y debe volverse a juzgar por los mismos hechos a los presuntos culpables tantas veces como sea necesario para obtener su castigo” (p. 139).

Desde esta perspectiva, todo ello supone una fusión y confusión de las ideas de justicia y castigo, donde se olvidaría que también la paz social, representada por el perdón y la reparación, no sólo individual, sino también social, puede ser visto como formas de justicia social; de lo contrario, el idealismo Kantiano habría triunfado (Matus, 2013).

El criterio propuesto por las doctrinas de impunidad cero y derecho a la víctima al castigo del autor dejan abierta la cuestión de si la resocialización, la anulación de la dominación o la compensación de la humillación sufrida por la víctima requieren precisamente la exclusión y provocación de un daño al autor. En realidad lo único que fundamentan convincentemente es que la víctima necesitaría del restablecimiento de su dignidad y de los vínculos sociales puestos en cuestión por el delito, no obstante, justificar la bilateralidad del doble conforme implica algo mucho más complejo que la eventual necesidad del ofendido a un castigo penal del autor.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con Hassemer/ Reemtsma (citado en Silva Sánchez, 2009), la víctima obtiene su resocialización al castigarse al autor.

## La víctima y su relación con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales

A rasgos generales, quienes defienden la incorporación de la víctima en el proceso sostienen que su intervención no es más que la manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, consagrada por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Se ha dicho al respecto que tanto es el alcance del derecho constitucional a la protección de la víctima que la misma no se satisface con el sólo ingreso formal de ésta al proceso como querellante particular, sino que los referidos derechos implican, también, la garantía de que su pretensión sea resuelta por un órgano jurisdiccional competente, imparcial e independiente<sup>12</sup>.

Así se considera que la sola exclusión del ofendido produce un cercenamiento del derecho de defensa en juicio, la imposibilidad de acudir a una instancia de un tribunal superior e imparcial e impide el ejercicio del *derecho constitucional* a recurrir. Este último reconocido por los Principios de Van Boven/Bassiouni adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por la Asamblea General en 2005.

Según Fernández de Casadevante Romaní (2009) todos los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones que establecen el derecho a un “recurso efectivo” para víctimas de violaciones a los derechos humanos. Este derecho incluye investigación, enjuiciamiento y castigo a los responsables por violaciones a los derechos humanos, así como el derecho a la reparación.

Atento la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, cualquier restricción a la víctima de esta índole, trastocaría el sistema impuesto por los artículos 8.1 y 25 del CADH.

Crítico a este orden de ideas, Daniel R. Pastor (2012) sostiene que la existencia del querellante particular no representa una cuestión de índole constitucional, es más, sostiene que las figuras de la víctima como del acusador público deben ser neutralizadas en aras de equipararse al imputado, quien no puede confrontar múltiples acusaciones.

Una cuestión es que “los bienes e intereses penalmente tutelados sean también bienes e intereses constitucionalmente protegidos (...) y otra que exista además una obligación de castigar penalmente la lesión de esos bienes o intereses” (Pastor, 2012, p. 389). No se debe confundir la protección civil y el amparo constitucional con el derecho penal mismo, siendo ésta visión del poder punitivo, catalogada como neopunitivismo, la que inspira la idea de un derecho punitivo constitucional.

El derecho constitucional no puede servir a dos amos al mismo tiempo, de modo que resulta imposible atender a la vez a los intereses (derechos constitucionales) de la víctima y del impu-

---

<sup>12</sup> Acerca de la referida cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba tuvo oportunidad de expedirse en los autos "Bonfigli" (S. nro. 79, 17/05/2007), "Denuncia formulada por Bellotti" (S. nro. 92, 24/05/2007) "Almada", (S. nro. 184, 10/08/2007); por lo que las consideraciones que allí se efectuaron resultan de toda utilidad para el presente trabajo.

tado. En este dilema la decisión del Estado constitucional de derecho y de los demás catálogos de derechos fundamentales es clara: prevalece el imputado. (Pastor, 2012, p. 390)

En el mismo sentido, Jauchen (2011) explica que los digestos procesales argentinos que prevén en sus disposiciones la posibilidad del recurso acusatorio, sea el querellante en los delitos de acción privada o el Ministerio Público y el querellante conjunto en los delitos de acción pública contra la sentencia absolutoria, “devienen inconstitucionales por cuanto según la Constitución y los tratados internacionales sólo se concede la garantía de recurrir la sentencia a toda persona inculpada de delito o declarada culpable de delito”, por lo que cualquier prescripción contraria vulnera la garantía de la defensa en juicio y de la imparcialidad.

Del mismo modo, afirma Bruzzone (2009) que:

Los esfuerzos por hallar base constitucional de un supuesto derecho a querellar no encuentran, a mi criterio, norma alguna que así lo prescriba y, en este punto la invocación de los tratados internacionales a nuestra Constitución en 1994 nada aportan al respecto. Y no podrían hacerlo por la diversidad de legislaciones que deber abarcar, y una imposición de este tipo iría en contra de los desarrollos culturales donde la víctima no interviene en forma directa en el proceso. (p. 20/21)

¿Puede decirse entonces que el avance de la víctima en el ámbito penal ha sido impulsado por tendencias neopunitivistas? ¿El derecho al recurso consagrado por los tratados internacionales incluye a la víctima? De ser así, ¿Debe aplicarse en todos los procesos penales?

Sin poder profundizarse en este orden de ideas por la extensión que conllevaría mi trabajo, no puedo dejar de mencionar que referir a los tratados internacionales para avalar la tesis que presiona por el reconocimiento de derechos a las víctimas (y para este caso, un derecho constitucional a recurrir), remite necesariamente al trabajo de Bertola (2015). En su tesis, refiere que quienes sostienen esta postura se basan en ciertos pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” y “Bulacio vs. Argentina”, como así en informes emitidos por la CIDH.

Sin embargo en estos casos:

Se trataba de reclamos de víctimas de delitos de lesa humanidad o, cuanto menos, de graves violaciones a los derechos humanos fundamentales, cometidos desde el poder del Estado o al amparo de este (...) por lo que lo emitido en esos pronunciamientos no puede ser derivado como de aplicación inmediata en casos de delitos *comunes*. (Bertola, 2015, p.132/133)

Aparece aquí una primera razón, aunque aún no demasiado fuerte, para compartir los criterios de los autores opositores mencionados supra. Pero ésta no es la única.

En efecto, como ya se anticipó, una parte de la doctrina sostiene que en función de los arts. 8.1 (que hace referencia a que “*Toda persona tiene derecho a ser oída...*”-



cursiva añadida-) y 25 de la CADH (que establece que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo...*”-cursiva añadida-) se enumeraron las garantías judiciales de “toda persona”; y ello incluye a la víctima del delito<sup>13</sup>. El argumento esgrimido es que la víctima es una persona y como los artículos no distinguen entre persona “imputada” o “víctima”, la víctima tiene entonces el mismo derecho al recurso que el imputado.

A mi juicio, en este punto resulta interesante distinguir, como lo realizó Chiappe (2012) que no es lo mismo afirmar que derecho al recurso es una de las tantas manifestaciones del derecho a ser oído, que concluir que el derecho a ser oído implica necesariamente un derecho al recurso.

Así puede señalarse que el derecho a ser oído tiene amplias implicancias en lo referido al acceso a la jurisdicción y el derecho a obtener una sentencia útil (tal como se mencionó en el fallo “Santillán”), pero no es específicamente el derecho a ejercer la vía recursiva.

Sumado a ello, frente al argumento en torno al art. 25 de la CADH puede argüirse la postura de Adrián N. Martín (citado en Chiappe, 2012), quién tras un minucioso estudio de la cuestión<sup>14</sup> señaló que “el uso del término recurso unido a la exigencia de que este sea sencillo y rápido (...) hace pensar, de acuerdo a la tradición jurídica imperante, que está refiriéndose al recurso de hábeas corpus o de amparo” (p.5).

Pues bien, como se observa se han desarrollado paulatinamente una gama diversa de mecanismos para acercar a la víctima a los procesos penales y permitir su acceso a la justicia. A nivel internacional no puede negarse que se logró un acceso a mecanismos de derechos humanos con jurisdicción sobre violaciones cometidas por los Estados. Actualmente, la justicia penal internacional tiene el objetivo de poner fin a la impunidad de los individuos responsables de la comisión de los crímenes más graves del derecho internacional, incluidos los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

A nivel nacional, se está evolucionando hacia el acceso efectivo del ofendido a la justicia. Acude a reforzar tal conclusión lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Santillán”, por cuanto señaló que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal (...) que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma”.

Sin embargo, los fundamentos sobre los que recaen los defensores de esta incorporación, como más adelante desarrollaré, no tienen la fuerza suficiente para poder justificar, al mismo tiempo, la bilateralidad del doble conforme.

Con todo, dice Maier (2014):

Todos los fallos de esta tendencia conocidos, internacionales o nacionales, de nuestra Corte Suprema o de tribunales locales, provinciales o nacionales, hacen pie en los derechos humanos,

---

<sup>13</sup> “La víctima es una persona física y, como tal, titular de los derechos que los tratados internacionales de derechos humanos proclaman respecto de ‘toda persona’; derechos que los Estados tienen la obligación de garantizar y de hacer que sean efectivos” (Fernández de Casadevante Romaní, 2009, p. 66).

<sup>14</sup> Se trató de un exhaustivo estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

antes bien, en las convenciones universal y regionales sobre derechos humanos (PIDCyP, 2, n° 3, y 14, n° 1; CADH, 8, n° 1, y 25) y se aferran a ellas para concluir, en favor de la víctima y en contra del imputado (...) el protagonista por antonomasia del procedimiento penal y de la pena (...) rogaría para que no saquemos en el futuro conclusiones tan ligeras de constituciones y pactos internacionales nacidos para protegerlo. (p. 6)

### Algunas reflexiones

Uno de los temas más polémicos que presenta la teoría de la actividad impugnativa en materia penal es la procedencia de recursos para los órganos de la acusación, en especial para la víctima, contra la sentencia absolutoria.

Como se avizoró, mientras que para un sector doctrinario el ofendido tiene un papel fundamental en el sistema penal, otros sostienen que el derecho a participar en el proceso penal no surge del texto constitucional ni de los tratados internacionales incorporados por ella.

Sin ninguna duda, el avance de la querrela es consecuencia, entre otros factores, de corrientes victomológicas, abolicionistas y una modificación sociocultural que buscó quebrar los límites de lo público y lo privado y derivó en esta aparición del ofendido (captada por jurisprudencia tanto nacional como internacional).

Enseña Boderó (2001) que los primeros trabajos desarrollados por la victimología giraban alrededor del estudio de las víctimas de los delitos o víctimas codificadas y además buscaban determinar en qué medida el ofendido contribuía a su victimización.

Por otro lado, los abolicionistas en su búsqueda no por una política criminal alternativa, sino una alternativa a la política criminal fueron los primeros en criticar la exclusión de la víctima por parte del Estado y en reclamar – aunque con fines no punitivistas – una mayor participación de ella.

No podemos negar que estas corrientes sostenían que la intervención que el sistema penal realiza ante el delito implica la expropiación del conflicto a las personas originalmente involucradas en él y justamente con el objetivo de quitarle a la víctima la etiqueta de perdedor por partida doble<sup>15</sup>, es que proponían devolverles a estas personas el manejo de sus propios conflictos.

De la mano de ello, después de la segunda guerra mundial y los casos de terrorismo de estado que atacó a América Latina y otras partes del mundo, provocaron una sensación de injusticia y frustración a las víctimas que se vieron desplazadas en sus pedidos de información, esclarecimiento de hechos y acceso a la justicia (Bruzzone, 2016).

En este contexto se desarrolla la nueva victimología en las ciencias penales y la formación de movimientos internacionales de derechos humanos que ha fomentado este nuevo escenario: el ser víctima no se considera un hecho individual, sino un problema de política social, un problema de *derechos fundamentales*.

---

<sup>15</sup> “en primer lugar frente al infractor, y después frente al Estado” (Bovino, 1992, p. 273).

En el primer Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Jerusalén en 1973, se puso de manifiesto una figura de víctima del delito como primera beneficiaria de la sanción impuesta al condenado. De ahí que, la política criminal oficial de un Estado democrático y pluralista, tiene por misión no solamente la mirada al delincuente, sino también y ante todo lograr que la víctima reciba seguridad y asistencia del ordenamiento jurídico, reparación de los perjuicios que ha sufrido y recuperación de su integridad.

Estas vicisitudes llevaron a que nuestro cimero tribunal nacional tomara posición, en el fallo “Juri” y “Sandoval”, en cuanto a que el querellante tiene derecho a recurrir la sentencia absolutoria, sin que ello viole el principio *ne bis in ídem*; con base (al menos) en la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los Pactos de Derechos Humanos constitucionalizados<sup>16</sup>.

A mi modo de ver, estos cambios, más allá de la discusión dogmática sobre la constitucionalidad o no de la figura de la víctima en el proceso, provocaron que su intervención no pueda quedar relegada al papel de deuteragonista.

Amén de los diferentes matices ensayados desde los últimos años que pusieron en evidencia la desprotección sufrida por la víctima, como así la relación vertical o de poder unilateral entre el delincuente y el Estado, lo cierto es que este reapoderamiento no debiera convertirse en una obligación constitucional de punir a los imputados.

No debe confundirse la incorporación del ofendido al proceso y su posibilidad de reclamar la revisión del fallo absolutorio, con la bilateralidad del doble conforme. Una cuestión es que se considere correcto afirmar el derecho de cualquier persona a que, si acude ante un oficio judicial, éste trate su pretensión y la conteste positiva o negativamente (Maier, 2014); y otra es llegar al punto de fundar un sistema basado en la bilateralidad de garantías procesales entre víctima y autor.

En un contexto de bilateralidad, las víctimas poseerían, incluso, los mismos derechos y garantías que el sospechoso, que el autor y, quizás, que el penado y prisionero, a pesar de que las situaciones entre ambos, no son similares, ni siquiera comparable.

Frente a la posibilidad de construir una igualdad de armas procesales en el contexto de bilateralidad, Pastor (2012) sostiene que la misma resulta equivocada porque la idea de igualdad no puede ser válidamente aplicada al proceso penal: el perseguido penalmente se encuentra siempre en inferioridad de condiciones (ya ante la mínima posibilidad de privarlo de su libertad) por lo que el conjunto de garantías reconocidas en su favor procuran equiparar de algún modo su situación frente al poder del Estado.

La pregunta que debemos formularnos en realidad es si la exclusión de la garantía del doble conforme a la víctima afecta, en algún punto, su derecho a la justicia<sup>17</sup>.

Maier (2012) manifiesta que - aferrados a los derechos humanos- la tendencia es que se debería concluir en favor de la víctima y en contra del imputado, en persecuciones penales obligatorias hasta su final, siempre que el ofendido las apoye.

---

<sup>16</sup> Al respecto, Solimine, 2013.

<sup>17</sup> La CIDH desde el caso “Velásquez Rodríguez” viene diciendo que las violaciones a los derechos consagrados en ella deben ser reparadas, y que entre las formas de reparación está la investigación, persecución y sanción de los responsables. Así “la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas” (De Luca, 2008, p. 52).

De ser así, en el supuesto que el tribunal de alzada modificase una sentencia condenatoria por una menos grave o directamente por una absolución, la víctima debería tener acceso a revisar el fallo las veces que considere necesarias, en tanto que denegarle la doble conformidad de otro tribunal (“tercero”) podría provocar una vulneración al derecho a la justicia.

Ocurre, sin embargo, que no resulta claro qué significa “derecho a la justicia” y cómo alcanzar su satisfacción. Según Silva Sánchez (2009) una primera aproximación es que con dicha expresión se quiera aludir a la pretensión que puede tener quien se considera víctima de obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes.

Pues bien, difícilmente puede negarse la existencia de un derecho de las víctimas y de sus familiares al conocimiento de la verdad. “Lo problemático es sostener que dicho derecho puede (y debe) satisfacerse a través del proceso penal. En realidad, la reconstrucción procesal del hecho histórico no pretende declarar la verdad como correspondencia a lo acontecido, sino sencillamente sentar las bases para una atribución de responsabilidad” (Silva Sánchez, 2009, p. 54/55).

Sabido es que la verdad que resulta de la atribución de reproche es más bien limitada por los factores externos y jurídicos, por ello, comparto a quienes sostienen que resulta erróneo afirmar que la satisfacción de la justicia debiera depender de éste esclarecimiento.

Ya se mencionó que la doctrina de lucha contra la impunidad y la del derecho de la víctima al castigo del autor propugnan que la satisfacción de la justicia se identificaría con el castigo de este último. Sin embargo, esta visión lejos de brindar sólidos fundamentos, equivale a instaurar un sistema penal que justifica un estado de ánimo irracional propenso a otorgar una satisfacción punitiva a la víctima, a cambio de cercenar derechos del imputado y el sometimiento a un proceso penal *in aeternum* con recursos irrestrictos.

Parece, entonces, que el derecho a la justicia alude más bien a que se dirija un juicio de reproche al autor e incluso en que si se constata un injusto culpable, tenga lugar la imposición de pena. Lo que resulta ciertamente difícil, por no decir casi imposible y muy peligroso, es pretender hacer depender la satisfacción de este derecho, exclusivamente, al castigo del autor.

En modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del *ius puniendi* por el Estado, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; a un derecho material al castigo que se situaría por encima de dichas leyes.

La consagración de la justicia de la víctima no obsta a que la sentencia final, contrario de aquello pretendido, culmine con una absolución o con una condena más benigna que la pretendida por los acusadores, sean estos públicos o privados, siempre y cuando haya sido pronunciada en legal forma por sus jueces.

La justicia que debe garantizar el sistema de derecho penal se alcanza mediante la satisfacción del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva. En las resoluciones - fundadas a través de un proceso verdaderamente eficaz y equitativo - anida la contestación al ejercicio de estos derechos del que es portador el ofendido penal; si esa respuesta le resulta insatisfactoria e insuficiente no puede influir en un perjuicio hacia el autor.

La sed de venganza y las emociones deben ser mantenidas lejos de la persecución penal. Eso rige para un Derecho penal moderno, cuya portada reza contra la venganza y la pena retributiva, todavía en una medida mayor. (Hirsch, 1992, p. 117)

Se me ocurre resumir todo de la manera siguiente: al derecho de pedir... el Estado de Derecho le responde con el poder de decidir.

No pretendo dedicarme aquí a analizar el instituto del recurso de casación, sencillamente porque esto se alejaría considerablemente del objetivo de este trabajo. Pero debo mencionar, aunque brevemente, que la casación termina de cerrar el círculo de protección hacia la víctima.

El Estado Argentino se comprometió a establecer una regulación que permita la existencia de un recurso ordinario, accesible, eficaz, con reducción de exigencias formales, con posibilidad de ampliar agravios y tendiente a una revisión amplia e íntegra.

En el mismo camino la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha evolucionado al compás de los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos, ampliando el alcance y anclaje de la doble instancia, de manera ponderable. Así el fallo “Casal” no sólo siguió las pautas fijadas por la Corte Interamericana en la sentencia “Herrera Ulloa”, en la que se afirmó el concepto de “revisión integral”, que comprende cuestiones de hecho y de derecho; sino que fue aún más allá, y precisó la forma en que debe armonizarse el “derecho a la doble instancia” con la oralidad en la sustanciación del juicio, elaborando la doctrina de la capacidad de rendimiento o revisión.<sup>18</sup>

Entendido el recurso de casación como un instrumento de impugnación no limitado a las cuestiones de derecho y por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia cuestionados por el recurrente, satisface plenamente el derecho a la justicia de la víctima en tanto le garantiza el pleno ejercicio del derecho a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

Repárese que la víctima tendrá respuesta jurisdiccional del tribunal de juicio y la facultad de petitionar la revisión por un tribunal superior; ahondar en más instancias de revisión – lo que supondría el doble conforme- en nada tiene relación con una mayor protección para la víctima, sino que implica solamente instaurar un sistema punitivo al servicio exclusivo de sus necesidades, a costas del autor<sup>19</sup>.

El criterio aquí propuesto no es impedir que la víctima intervenga en el proceso penal ni se sostiene que la única pretensión que pueden esgrimir deba canalizarse por una vía jurídico-civil. Se trata en realidad, de que en vez de enfocar la mirada en ampliar las facultades del ofendido a costa de los justos derechos y garantías procesales del

---

<sup>18</sup> La doctrina de la capacidad de rendimiento o revisión exige que “se haga el máximo esfuerzo por revisar todo lo revisable, definiendo que lo no revisable es lo que surge directamente de la inmediatez, sin que ello deba ser magnificado” (Solimine, 2013, p. 8).

<sup>19</sup> Esta conclusión, no se contraponen con el principio de igualdad ante la ley en tanto dicho principio no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persiga. (Fallo “González” dictado por Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, S. nro. 76, 8/4/2010).

autor o de reducir el derecho penal a un conflicto entre autor y víctima, los conflictos se sustraigan del sistema punitivo.

Lo que se pretende es reencausar la apreciación de que la ley penal constituye una garantía para el delincuente, cuando en realidad se trata de garantías para las personas sometidas a persecución penal y que, por definición jurídica, no son delincuentes.

En este dilema, sería conveniente retomar las ideas básicas que proponen los abolicionistas de devolverle a las personas implicadas el manejo de sus propios conflictos y así romper con la concepción ontológica del delito. Que la solución sea brindada por modelos diferentes que hasta las propias víctimas se sentirían mejor satisfechas, considerándose más protagonistas en la solución del conflicto y sólo así podríamos erradicar el modelo victimario restricto y vetusto del sistema penal actual.

Se sostiene que la criminalización no es más que una opción posible para comprender una situación problemática y actuar sobre ella, así llamar a un hecho “delito” es “limitar extraordinariamente las posibilidades de comprender lo que acontece y de organizar la respuesta” (Hulsman, 1982, p. 88).

Es por esto que si lográramos romper con la lógica bipolar del “delito-no delito, inocente-culpable, culpable-castigo”<sup>20</sup> sería posible repensar al derecho penal como una solución *ultima facie*, siempre que las soluciones no punitivistas hayan fracasado.

## Conclusión

La preocupación histórica por la reducción del poder punitivo estatal y el consiguiente respeto a los derechos del imputado se ha convertido en una persecución enfocada en satisfacer los deseos de la víctima, de llevar adelante la acusación del autor hasta saciar sus ansias de castigo.

En este resurgimiento del ofendido, se reconoció el derecho que posee a acceder a la jurisdicción, corolario, se preguntó si la garantía del doble conforme, estatuida como una garantía del imputado condenado, debía extenderse a la víctima.

A lo largo de este trabajo se dio cuenta que ni las doctrinas de lucha contra la impunidad y las del derecho de la víctima al castigo, así como tampoco, la normativa nacional e internacional, logran justificar satisfactoriamente la posibilidad de un doble conforme, como garantía bilateral.

Así se sostuvo que no hay que contraponer los derechos del imputado a los derechos de la víctima: hay que limitarse a reclamar para la persona victimizada el protagonismo que ésta merece en la explicación del hecho criminal, en su prevención y en la respuesta al sistema legal, sin necesidad de agotar aquellas instancias procesales constituidas en miras de proteger exclusivamente al imputado.

En este camino la normativa del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba le reconoce a la víctima el derecho al recurso en contra de las sentencias absolutorias. El recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la legalidad de la producción de la prueba, resulta apto para sa-

---

<sup>20</sup> Conf. Ciafardini tal como se cita en Bovino, 1991 p. 271.

tisfacer plenamente el derecho a la justicia del ofendido; por lo que la garantía del doble conforme debe permanecer como un inmutable axioma constituido a favor del autor.

La inferioridad de condiciones y desigualdad que históricamente le ha sido reconocida a aquel que es sometido al poder penal resulta cuestionada con la idea de bilateralidad de derechos de víctima e imputado. Empero es menester señalar que un sistema penal orientado a la idea de bilateralidad de derechos de víctima e imputado, conlleva a que pierdan sentido la conservación de garantías a favor de este último.

De tal suerte, extender el doble conforme hacia la víctima lo único que implicaría sería extender ampliamente los poderes persecutorios en contra del imputado, lesionando, de modo patente, el derecho de defensa y provocando un inevitable aumento del poder punitivo, a la par de que, insisto, en nada influiría en la satisfacción de la justicia del ofendido.

El sistema penal es un problema social en sí mismo porque causa un sufrimiento innecesario, está desigualmente repartido y roba el conflicto, ya que apenas influye en aquellos que se ven directamente involucrados. En este contexto se pone en manifiesto que es necesario, a través de la reflexión filosófica y científica, encontrar formas nuevas de resolver viejos conflictos.

Luigi Ferrajoli (1995) sostiene que:

Un sistema penal está justificado si y únicamente se minimiza la violencia arbitraria en la sociedad. Este fin es alcanzado en la medida en la cual él satisfaga las garantías penales y procesales del derecho penal mínimo. Estas garantías, por lo tanto, pueden ser concebidas como otras tantas condiciones de justificación del derecho penal, en el sentido que sólo su realización es válida para satisfacer los fines justificantes.

Esto quiere decir, obviamente, que por semejantes fines no se justifican medios violentos o de cualquier forma opresores, alternativos al derecho penal mismo y a sus garantías. Pero también refleja, ciertamente, que el derecho penal no es el único medio, y ni siquiera el más importante, para prevenir los delitos y reducir la violencia arbitraria. (p. 45)

Frente a todo ello, resulta imperativo que se reflexione acerca de si realmente se está evolucionando hacia un Derecho Penal más justo y acorde con los derechos humanos, o si, por el contrario, enfocándose la mirada en ampliar las facultades del ofendido no se está perjudicando los justos derechos y garantías procesales del autor.

“De nuevo, una llamada al principio de intervención mínima, con su efecto despenalizador, daría solución a un problema y evitaría la desconfiguración del sistema penal” (Queralt, 1997, p. 138).

## Referencias Bibliográficas

Bertola, C. (2015). Análisis y crítica de la regulación normativa del querellante en el nuevo Código Procesar Penal de la Nación. En *Letra*, 3, I, ISSN 2362-2148.

Bodero, E. R. (2001). Orígenes y fundamentos principales de la Victimología. *Iuris Dictio Revista de Derecho, Sección monográfica* (p. 72-80). Recuperado en [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_3/origenes\\_y\\_fundamentos\\_de\\_la\\_victimologia.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/origenes_y_fundamentos_de_la_victimologia.pdf).

Bovino, A. (1991). La víctima como preocupación del abolicionismo penal. En Maier, J. B. J. (comp.). *De los Delitos y de las Víctimas* (pp. 261-279). Ciudad autónoma de Buenos Aires: Ad-Hoc.

Bruzzone, G. A. (29/01/2009). Víctima y Querella. El derecho de la víctima a intervenir como querellante en el proceso penal ¿es de origen constitucional, convencional o simplemente procesal?. [Entrada de blog] Recuperado de <http://regimenprocesopenal.blogspot.com.ar/2009/09/victima-y-querella-el-derecho-de-la.html>.

Chiappe, J. P. (2012). Consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo “Juri” de la CSJN. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33414-consideraciones-sobre-derecho-al-recurso-querella-partir-del-fallo-juri-csjn>.

Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito* (traducción de C. Ezpeleta y J. Iosa) Buenos Aires: Editores del Puerto.

De Luca, J. A. (2008). Algo más sobre el rol de la víctima en el proceso penal. *Revista Nova Tesis, Año II, (9), Rosario - Buenos Aires*, (p. 52). En Maier, J. B. J. (comp.). *De los Delitos y de las Víctimas* (pp. 91-128). Ciudad autónoma de Buenos Aires: Ad-Hoc.

Di Giulio, G. H. (2011). Tensiones en un derecho penal bilateral: del delito, la pena y las víctimas. *Revista Jurídica del Centro* (2). Recuperado en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/viewFile/1374/1597>.

Feria Tinta, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IDH*, Vol. 43, p. 159.203. Recuperado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-4.pdf>.

Fernández de Casadevante Romaní, C. (2009). Las víctimas y el derecho internacional. *A.E.D.I., vol. XXV (2009), p. 3-66. ISSN: 0212-0747*. Recuperado en [http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21360/1/ADI\\_XXV\\_2009\\_01.pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21360/1/ADI_XXV_2009_01.pdf).

Ferrajoli, L. (1995). El derecho penal mínimo. En Ramírez, J. B.M (dir.). *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.



González, A. D. Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal. Recuperado en: <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/f5732799-076-Gonzalez-Antonio-Domingo.pdf>

Hairabedian, M. (2014). *Nuevo régimen de la casación penal*. Publicado en Sup. Penal (11), *La Ley* 2014-F, 296.

Hirsch, H. J. (1992). Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y el Derecho procesal penal. En Maier, J. B. J. (comp.). *De los Delitos y de las Víctimas* (pp. 91/128). Ciudad autónoma de Buenos Aires: Ad-Hoc.

Hulsman, L. y Bernat De Celis, J. (1982). *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa* (traducción de S. Politoff). Barcelona: Editorial Ariel, 1984.

Jauchen, E. M. (2001). Derecho a Recurrir el Fallo ante un Tribunal Superior. [Entrada de blog] Recuperado de <http://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89621#.WNsTKNLhDcc>

Jauchen, E. M. (2005). *Derechos del imputado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Lurrauri, E. (1992). Victimología. En Maier, J. B. J. (comp.) *De los Delitos y de las Víctimas* (pp. 281-319). Ciudad autónoma de Buenos Aires: Ad-Hoc.

Maggio, F. (2015). La distinción entre el derecho a la doble instancia y el doble conforme. *LLNOA 2014* (927), remitido por Biblioteca del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Maier, J. B. J. (1992). *De los Delitos y de las Víctimas*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Ad-Hoc.

Maier, J. B. J. (2012). *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Del Puerto.

Maier, J. B. J. (2014). Víctima y sistema penal. *Pensar JUSBAIRES revista digital*, nota 28.

Martín, A. N. (2010) ¿Posee la víctima de un delito un derecho constitucional al recurso contra la sentencia penal absolutoria?. *Revista Pensamiento Penal*, ed. 107. Recuperado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina23318.pdf>.

Matus Acuña, J. P. (2013). Víctima, idealismo y neopunitivismo en el Derecho Penal internacional. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 9 (81)*, p. 139/145. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).

Pastor, D. R. (2012). La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos. En Depalma, J. L. (ed.). *Tendencias: hacia una aplicación más imparcial del Derecho Penal* (pp. 363-406). Ciudad autónoma de Buenos Aires: Hammurabi.

Pastor, D. R. (2012). Una ponencia garantista acerca de la acusación particular en los delitos de acción pública. En Depalma, J. L. (ed.). *Tendencias: hacia una aplicación más imparcial del Derecho Penal* (pp. 119-138). Ciudad autónoma de Buenos Aires: Hammurabi.

Pérez Barberá, G. y Bouvier, H. (2004). Casación, Lógica y Valoración de la prueba. En Bovino, A. (ed.). *Nueva doctrina penal* (p. 527-546). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Puerto s. r. l.

Queralt, J. J. (1997). Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del Proyecto alternativo de reparación. Silva Sánchez, J.M. (ed.) *Política criminal y nuevo derecho penal* (pp. 145-173). Barcelona: José M. Bosch Editorial.

Silva Sánchez, J. M. (2002). Retos científicos y retos políticos de la ciencia del derecho penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª Época, (9)*.

Silva Sánchez, J. M. (2003). Retos científicos y retos políticos de la ciencia del derecho penal. En Arroyo Zapatero/Neumann/Nieto Martín (coord.). *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo* (pp. 25-40). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Silva Sánchez, J. M. (2009). Una crítica a las doctrinas penales de la “Lucha contra la impunidad” y del “Derecho de la víctima al castigo del autor”, *REJ – Revista de Estudios de la Justicia (11)* pp. 35-56.

Solimine, M. (21/05/2013). Recurso contra la condena por absolución revocada. Doble instancia. Ne bis in ídem (y el fallo “Mohamed” de la Corte Interamericana). *LA LEY* (p. 1-14).

Zurita, R. V. (2010). La doble instancia, “ultra garantía” contemplada en el art. 8 de la CADH. Reglas mínimas. Recuperado en <http://www.defensapublica.org.ar/biblioteca.aspx?op=Doctrina>. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29/07/1988). “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”.

## Jurisprudencia y otros

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (20/09/2005). “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”. Fallo: 1681.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (27/12/2006). “Juri, Carlos Alberto, S/ Homicidio Culposo”. Fallo: 1140

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (31/08/2010). “Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado”. Fallo: 21.923/02.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (13/08/98). “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación”. Fallos: 321:2021.

Dictamen de la Procuradora General de la Nación Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbo. (04/10/2013). S.C.C. 416; L. XLVIII.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (08/04/2010). “González, Antonio Domingo y otro p.ss.aa. defraudación -Recurso de casación-”. Sentencia: 76.

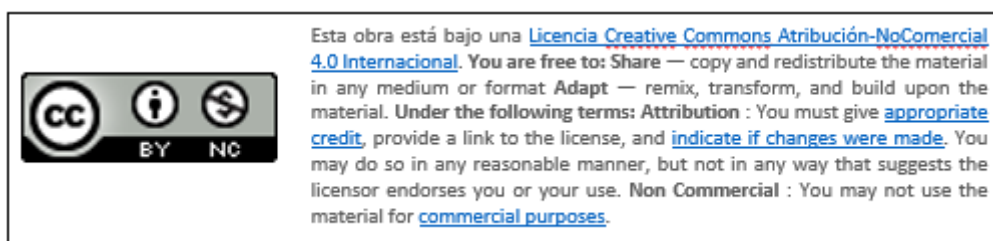
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02/07/2004). "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica".

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (2008)

Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Informe parcial de la II Ronda de talleres de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2011)



DOI: 10.26612/2525-0469/2017.5.05